

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 0467/2011**

La Paz, 13 de abril de 2011

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio GNV Punata (Estación), cursante de fs. 131 a 133 vlt. de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 0225/2011 de 18 de febrero de 2011, cursante de fs. 99 a 104 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Estación interpuso recurso de revocatoria en mérito al argumento principal de que:

La Agencia mediante Auto de 29 de noviembre de 2010, resolvió rechazar el recurso por silencio administrativo por no ser aplicable al procedimiento sancionador en curso, considerando que a la fecha no habría transcurrido el plazo previsto para que la Agencia dicte resolución. Por lo que la Estación mediante memorial de 7 de diciembre de 2010, interpuso recurso jerárquico contra el mencionado Auto de 29 de noviembre de 2010 ante el Ministerio de Hidrocarburos y Energía.

Sin embargo, y siendo de conocimiento de la Agencia la interposición del recurso en cuestión, el ente regulador emitió el proveído de clausura del término de prueba de 17 de febrero de 2011, y el 18 de febrero de 2011, es decir un día después, emitió la RA 0225/2011.

Seguramente su Autoridad no se ha dado cuenta que por motivos de la interposición del recurso jerárquico interpuesto contra el Auto de 29 de noviembre de 2010 y aceptado por dicho ente, su competencia para pronunciarse mediante cualquier acto administrativo en el presente procedimiento, ha sido suspendida. En consecuencia, la emisión de la RA 0225/2011 es un acto nulo de pleno derecho, puesto que su Autoridad actuó sin competencia.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Auto de 13 de agosto de 2009, cursante de fs. 2 a 3 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de infringir el numeral 6.4 del Anexo 9 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado en Anexo al D.S. 27956 de 22 de diciembre de 2004 (Reglamento), por reabastecer de GNV a vehículos que no tienen la roseta de conversión determinada por el ente regulador.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante memorial presentado el 1 de septiembre de 2009, cursante a fs. 9 de obrados, la Estación contestó los cargos.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante decreto de 1 de septiembre de 2009, cursante a fs. 16 de obrados, la Agencia dispuso la apertura de un término de prueba de veinte días hábiles administrativos, computables a partir de su notificación. El citado decreto fue notificado a la Estación el 16 de septiembre de 2009, conforme consta por la diligencia cursante a fs. 17 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución Administrativa ANH N° 1148/2009 (RA 1148/2009) de 5 de noviembre de 2009, cursante de fs. 19 a 21 de obrados, la Agencia resolvió declarar probado el cargo de 13 de agosto de 2009, por infracción al numeral 6.4 del Anexo 9 del Reglamento.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante memorial de 22 de diciembre de 2009, cursante de fs. 23 a 24 de obrados, la Estación interpuso recurso de revocatoria contra la RA 1148/2009.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución Administrativa ANH N° 0031/2010 (RA 0031/2010) de 20 de enero de 2010, cursante de fs. 28 a 30 de obrados, la Agencia resolvió anular obrados hasta fs. 18 inclusive, debiendo la Agencia decretar la clausura del término probatorio que fue aperturada mediante proveído de 12 de septiembre, con el propósito de garantizar el debido proceso y evitar posteriores nulidades de procedimiento.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante memorial de 23 de febrero de 2010, cursante de fs. 36 a 37 de obrados, la Estación interpuso recurso jerárquico por silencio administrativo contra la RA 0031/2010.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución Ministerial R.J. N° 051/10 (RJ 051/10) de 1 de julio de 2010, cursante de fs. 54 a 61 de obrados, el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, resolvió anular obrados hasta el vicio más antiguo, esto es hasta fs.18 inclusive, debiendo la Agencia dar cumplimiento a lo señalado en el parágrafo I del artículo 79 del D.S. 27172.

**CONSIDERANDO:**

Que en cumplimiento a lo dispuesto por la citada RJ 051/10, la Agencia mediante proveído de 11 de octubre de 2010, cursante a fs. 73 de obrados, declaró la clausura del término de prueba. Este proveído fue notificado en la Av. De la Integración, entrada a Punata del Departamento de Cochabamba, conforme se evidencia por la diligencia cursante a fs. 75 de obrados, sin tomar en cuenta que por memorial presentado el 7 de julio de 2010, la Estación señaló domicilio concurrente, conforme se evidencia a fs. 80 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante memorial de 22 de noviembre de 2010, cursante a fs. 77 de obrados, la Estación interpuso recurso de revocatoria por silencio administrativo, en virtud a que la recurrente indicó que por memoriales de 7 de julio de 2010 y de 5 de noviembre de 2010, se apersonó a la Agencia señalando domicilio concurrente, no habiéndose notificado al presente con ningún actuado.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Auto de 29 de noviembre de 2010, cursante de fs. 82 a 85, la Agencia resolvió rechazar el recurso por silencio administrativo por no ser aplicable al procedimiento sancionador en curso, debido a que la recurrente no justificó legalmente la razón por la que operaría el silencio administrativo negativo, considerando además que a la fecha no ha transcurrido el plazo previsto para que la Agencia dicte resolución.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante memorial de 7 de diciembre de 2010, cursante de fs. 88 a 91 de obrados, la Estación interpuso recurso jerárquico contra el Auto de 29 de noviembre de 2010.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante proveído de 17 de febrero de 2011, cursante a fs. 96 de obrados, la Agencia declaró clausurado el periodo probatorio aperturado mediante providencia de 1 de septiembre de 2009, habiéndose notificado en el domicilio concurrente señalado por la Estación, y el 18 de febrero de 2011 la Agencia emitió la RA 0225/2011.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la citada RA 0225/2011, la Agencia resolvió lo siguiente: PRIMERO.- Declarar PROBADOS los Cargos formulados mediante Auto de fecha 13 de agosto de 2009, contra la empresa ESTACION DE SERVICIO PUNATA, del Departamento de Cochabamba, por ser responsable de infringir lo establecido en el Numeral 6.4 del Anexo N° 9 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio GNV y Talleres de Conversión de GNV aprobado en Anexo al Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, es decir, por reabastecer gas natural Vehicular a vehículos que no tengan la roseta de conversión determinada por el Ente Regulador, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el artículo 69, inciso e) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, aprobado por Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004. SEGUNDO.- Imponer a la empresa ESTACION DE SERVICIO PUNATA, la sanción consistente en una multa equivalente a dos días de venta total, calculados sobre el volumen comercializado en el último mes, (marzo de 2009) de Bs. 28.823,81 ...".

**CONSIDERANDO:**

Que mediante memorial presentado el 1 de marzo de 2011, cursante a fs. 17 de obrados, la estación solicitó aclaración y complementación de la RA 0225/2011, la misma que fue rechazada por Auto de 10 de marzo de 2011, cursante de fs. 127 a 128 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante proveído de 30 de marzo de 2011, cursante a fs. 134 de obrados, la Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la RA 0225/2011.

**CONSIDERANDO:**

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, se establecen los siguientes fundamentos jurídicos:

1. Corresponde establecer en primer término si la Agencia tenía competencia para proceder a la clausura del término de prueba y la consiguiente emisión de la RA 0225/2001.

La competencia en derecho administrativo puede definirse como "...el complejo de facultades y poderes atribuido a un determinado órgano administrativo con relación a los demás. Puede decirse por tanto, que la competencia de un órgano administrativo es la esfera de atribuciones a él encomendadas por el ordenamiento jurídico, o sea, el conjunto de facultades y funciones que él puede ejercer. Si para que el órgano administrativo pueda realizar válidamente una determinada actividad es necesario que esa actividad esté dentro de la esfera de sus atribuciones –pues de lo contrario sería incompetente– la competencia constituirá un requisito esencial del acto que se ejecute o emita. Su

incumplimiento implicaría la nulidad del acto". (Emilio Fernández Vázquez, Diccionario de Derecho Público, Editorial Astrea 1981, pág. 112).

Aquellos poderes que las normas identifican como "atribuciones" son verdaderas potestades administrativas, es decir, situaciones de poder que habilitan a su titular para imponer conductas a terceros mediante la constitución, modificación o extinción de relaciones jurídicas o mediante la modificación del estado material de cosas existentes (Santamaría Pastor, Juan A., "Fundamentos de derecho administrativo", I, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A., Madrid, 1991, página 879).

Con relación a las facultades o atribuciones otorgadas a la Superintendencia de Hidrocarburos (hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos), la normativa aplicable establece lo siguiente:

El artículo 10 de la Ley SIRESE preceptúa lo siguiente: "Son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos;...g) Aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales ...".

El artículo 2 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustible Líquidos, aprobado por el D.S. 24721 de 23 de julio de 1997 establece que: "Son atribuciones de la Superintendencia de Hidrocarburos... cumplir y hacer cumplir las Leyes, Normas y Reglamentos vigentes en el sector, conforme al Art. 10 de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE)".

La Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo prescribe que:

Artículo 5 (Competencia).- "I. Los órganos administrativos tendrán competencia para conocer y resolver un asunto administrativo cuando éste emane, derive o resulte expresamente de la Constitución Política del Estado, las leyes y las disposiciones reglamentarias. II. La competencia atribuida a un órgano administrativo es irrenunciable, inexcusable y de ejercicio obligatorio y sólo puede ser delegada, sustituida o avocada conforme a lo previsto en la presente Ley".

Artículo 52 (Contenido de la Resolución).- "I. Los procedimientos administrativos, deberán necesariamente concluir con la emisión de una resolución administrativa ... II. La Administración Pública no podrá dejar de resolver el asunto sometido a su conocimiento ...".

El artículo 79 (Alegatos) del D.S. 27172 del Reglamento a la Ley 2341 preceptúa que: "I. El Superintendente, producida la prueba o vencido el plazo para su producción, decretará la clausura del periodo probatorio ...".

Las disposiciones normativas mencionadas delimitan el ámbito de competencia de la Agencia a la esfera regulatoria. Dentro de este ámbito, la Agencia –en ejercicio de su función reguladora– debe ejercer las facultades y atribuciones establecidas por ley, debiendo sujetar sus actuaciones al ámbito de su competencia.

Por lo expuesto se establece que la Agencia tiene la obligación inexcusable de cumplir y hacer cumplir la ley, los reglamentos y otras disposiciones legales conexas.

En este sentido, y en cumplimiento a las facultades y atribuciones dispuestas por la normativa vigente aplicable y en atención a lo dispuesto por la Resolución Ministerial R.J. N° 051/10, la Agencia clausuró el término de prueba correspondiente y emitió la respectiva RA 0225/2011, es decir que la Agencia tenía la obligación ineludible conforme a ley de emitir los actos administrativos en cuestión, por lo que resulta incuestionable que la Agencia obró con total competencia y en apego estricto a la ley.

2. Ahora bien, y habiendo quedado establecido que la Agencia tenía competencia para clausurar el término de prueba y emitir la RA 0225/2011, corresponde pronunciarse respecto a lo deducido en el presente recurso de revocatoria, con relación a que si la interposición del recurso jerárquico contra el Auto de 29 de noviembre de 2010, suspendía la competencia de esta Agencia para proseguir el procedimiento –clausura del término de prueba- y emitir la correspondiente RA 0225/2001.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

La Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) establece lo siguiente:

“Artículo 32° (Validez y Eficacia). I. Los actos de la Administración Pública sujetos a esta ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación. II. La eficacia del acto quedará suspendida cuando así lo señale su contenido”.

“Artículo 59° (Criterios de Suspensión). I. La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado. ...”.

Por principio los recursos o acciones que se promueven impugnando la legitimidad de un acto administrativo, carecen por sí mismos de efectos suspensivos, salvo la suspensión expresa emitida por el órgano administrativo según los casos establecidos en la normativa vigente aplicable, y surten sus efectos desde que son válidos y eficaces. La interposición de recursos contra el acto administrativo no suspende su ejecución, sin perjuicio de que la administración de oficio o a pedido de parte pueda suspenderlo.

A consecuencia de la presunción de legitimidad, la ejecutoriedad del acto administrativo no está sujeta a suspensión por interposición de un recurso administrativo o de una acción procesal administrativa.

Gordillo sostiene con toda razón que la índole no suspensiva de los recursos administrativos se presenta solamente en el caso de los actos administrativos que tienen ejecutoriedad; agregando que, siendo la ejecutoriedad una característica contingente del acto administrativo, lo mismo cabe decir del efecto no suspensivo de los recursos. (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, Tomás Hutchinson, Editorial Astrea, 1985, pág.270)

El tema de los efectos de la interposición de los recursos se encuentra vinculado al reconocimiento del principio de la ejecutoriedad del acto administrativo, es decir que la promoción de recursos no tiene por consecuencia la suspensión de los efectos del acto, salvo lo indicado por el citado párrafo II del artículo 59 de la Ley 2341 que dice: “... , el órgano administrativo competente para resolver el Recurso, podrá suspender la ejecución del acto recurrido, de oficio o a solicitud del recurrente, por razones de interés público o para evitar grave perjuicio al solicitante”, que no es el caso.

Por lo que, y tomando en cuenta que los recursos no tiene efectos suspensivos, la administración no puede suspender o interrumpir el procedimiento como producto de las impugnaciones, como erróneamente pretende la recurrente. Puesto que se entraría al absurdo en sentido que ante cualquier recurso o impugnación el proceso administrativo se vería paralizado indefinidamente una y otra vez, lo que constituiría a todas luces en un despropósito jurídico.

En síntesis, la impugnación o la interposición de cualquier recurso, no suspende la competencia del órgano administrativo recurrido de proseguir con el procedimiento legalmente establecido. De ahí que la Agencia en mérito a lo dispuesto por la Resolución Ministerial R.J. N° 051/10 de 1 de julio de 2010, y en atención a las facultades y prerrogativas establecidas por ley, prosiguió con el procedimiento administrativo con la clausura del término de prueba y la emisión de la respectiva RA 0225/2011. Por lo que lo pretendido por la recurrente debe ser rechazado por su manifiesta improcedencia.

**CONSIDERANDO:**

Que por todo lo que se tiene expuesto se establece que el actuar de la Agencia al decretar la clausura del término de prueba aperturado mediante providencia de 1 de septiembre de 2009, y al haber emitido la Resolución Administrativa ANH No. 0225/2011 de 18 de febrero de 2011, se encuadra dentro del ámbito de la competencia atribuida por ley, no habiéndose vulnerado la normativa legal vigente aplicable.

**CONSIDERANDO:**

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal.

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

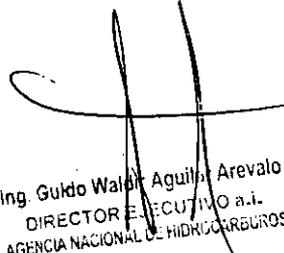
**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere,

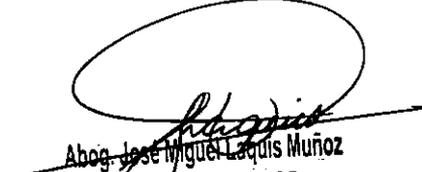
**RESUELVE:**

**UNICO.-** Desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio GNV Punata, contra la Resolución Administrativa ANH No. 0225/2011 de 18 de febrero de 2011, de conformidad a lo establecido por el inciso a), parágrafo II del art. 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Guido Walter Aguilar Arevalo  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
★



Abog. José Miguel Laquis Muñoz  
DIRECTOR JURÍDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS